



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, jueves veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante(s)	JOSE DE JESÚS QUINCHIA GONZÁLEZ
Demandado(s)	Nación - Fiscalía General de la Nación, Registradora Nacional del Estado Civil y El Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
Radicado	05001 33 33 030 <u>2013-00213</u> 00
Decisión	No Repone Auto – se entiende la notificación por conducta concluyente

El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto del 25 de abril de 2013 mediante el cual se admitió la presente demanda, revisado el expediente, encuentra el Despacho que no procede el recurso solicitado, conforme a las siguientes,

ANTECEDENTES

1. El día 26 de noviembre de 2012 el señor JOSE JESÚS QUINCHIA VALENCIA presentó demanda de reparación directa contra: (i) la Nación - Fiscalía General de la Nación, (ii) Registradora Nacional del Estado Civil y (iii) El Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (fl 1 a 34).
2. El día 14 de febrero de 2013 H. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia debido al factor cuantía. En consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.
3. Una vez correspondió por reparto el asunto de la referencia a este despacho, el día 4 de abril de 2013 se profirió auto inadmitiendo la demanda (fl 260).
4. Cumplida la exigencia realizada en el auto inadmisorio de la demanda, mediante providencia del día 25 de abril de la anualidad se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a los representantes legales de las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Dicha notificación estaría supeditada al envío que la parte demandante hiciera de los correspondientes traslados (fl 264).

5. El día 29 de mayo de 2013 la apoderada de la parte actora allegó constancia de envío de los traslados dirigidos a los representantes legales de las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl 267 a 275).

6. mediante escrito del día 5 de junio de 2013, el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, **sin que a la fecha se haya surtido la notificación personal del mismo.**

7. El día 14 de junio de 2013 se corrió traslado se secretarial del recurso de reposición interpuesto conforme lo dispone en artículo 349 del Código de Procedimiento Civil (fl 287).

8. El apoderado de la entidad accionada, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, presenta como argumentos del recurso los siguientes:

8.1. Que el día 12 de octubre de 2012, la Doctora Rosa Angélica Valencia Castaño, en calidad de apoderada judicial de JOSE JESÚS QUINCHIA VALENCIA, solicitó a la Procuraduría Nacional General de la Nación conciliación prejudicial, para efectos de cumplir con el requisito de procedibilidad para instaurar demanda de Reparación Directa.

8.2. Que el 19 de octubre de 2012, la Procuraduría 143 Judicial II para asuntos administrativos de Medellín, notificó mediante correo electrónico citando a audiencia de conciliación a la Nación - Fiscalía General de la Nación, Registradora Nacional del Estado Civil y El Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

8.3. Que el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses fue citado por la Procuraduría 143, mediante envío de correo electrónico a notificacionesjuridicas@medicinalegal.gov.co.

Agrega el apoderado de la entidad que dicho correo no corresponde a la dirección oficial para efecto de notificaciones judiciales y por lo tanto no puede entenderse debidamente notificado de la solicitud de conciliación extrajudicial.

9. El 20 de noviembre de 2012 se celebró audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio de las partes.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 196 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

2. El inciso tercero del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

*"...Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento **se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad..."*

3. Como ya se mencionó, el día 5 de junio de 2013 el Dr. Alexis Pena Fernández, actuando conforme a los términos del poder conferido por la señora Luz Mary Rincón Romero, Jefe de la Oficina Jurídica del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, (fl 268) interpuso recurso de reposición, en consecuencia con dicha actuación procede a entender notificada por conducta concluyente a dicha entidad.

4. En lo que respecta a los argumentos esbozados en el recurso se hace necesario advertir que de conformidad con lo regulado por el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, las actuaciones relativas a las conciliaciones extrajudiciales son de competencia exclusiva de los agentes del Ministerio Público delegados, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

5. El artículo 8 de la mencionada Ley consagra las obligaciones del Conciliador y en su numeral primero establece que es el conciliador quien tendrá que citar a las partes. El artículo 20 en el inciso segundo agrega que

"La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia".

6. Estima el Despacho entonces que corresponde al agente del Ministerio Público realizar y verificar la correcta citación de la entidad convocada a la audiencia de conciliación extrajudicial, toda vez que es ante dicho agente que se notifica la solicitud y es quien debe disponer sobre su admisión y trámite.

7. Por su parte, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispuso que:

"Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable"

Lo anterior significa que al Juez Contencioso Administrativo solo le corresponde probar o improbar los acuerdos a que hayan llegado las partes celebrados extrajudicialmente ante el agente del Ministerio Público y dicha competencia no abarca la posibilidad de declarar la nulidad del trámite impartido.

8. En el presente caso le correspondía a la Procuraduría 143 verificar la correcta citación de las entidades convocadas por parte de José Jesús Quinchia González a la audiencia de conciliación extrajudicial y las falencias que en dicho trámite se hayan presentado no pueden imponerse ahora, como una carga para la parte demandante, lo cual constituiría sin lugar a dudas una talanquera al derecho de acceso a la administración de justicia.

9. es de advertir que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 que para promover demandas, de relación directa, como es el caso presente, es preciso previamente, agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

10. toda vez que en el caso subexamine, la parte adelanto la carga que le correspondía, no se repondrá el auto admisorio de la demanda, advirtiendo en todo caso que si la entidad accionada INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSEAS, expone los argumento del recurso en razón a que le asiste ánimo conciliatorio, así deberá expresarlo, por cuanto en sede judicial también es viable terminar un proceso por conciliación beneficiándose ambas partes en el ahorro de su tiempo y capital y evitando la congestión judicial.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. ENTENDER NOTIFICADA por conducta concluyente a la entidad accionada INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la demanda presentada el 26 de noviembre de 2012 obrante de folio 1 a 34 del expediente, que fue admitida el 25 de abril de 2013 (folio 264)

SEGUNDO. NO REPONER el auto admisorio de la demanda proferido por este Despacho el 25 de abril de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. SE INSITA al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que en caso de tener ánimo conciliatorio así lo manifieste por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **21 DE JUNIO DE 2013** fijado a las 8 a.m.

**JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO**